



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 158 -2019-MML/GMM**

Lima, 21 NOV. 2019

**VISTO**, el Documento Simple N° 364583-2019, de fecha 22 de octubre de 2019, por el que la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, de fecha 27 de setiembre de 2019, y el Informe N° 018-2019-MML-GAJ, de fecha 12 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

(...)

**4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:**

**4.2.1 En el ámbito del Cercado:**

- a) *Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.*
- b) *Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.*

**4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.**

Que, en ese contexto, mediante Resolución Jefatura N° 016-2018-CENEPRED/J, de fecha 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos complementarios del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por D.S. N° 002-2018-PCM, para la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en las Edificaciones – ITSE, la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE y las Visitas de Seguridad en Edificaciones – VISE, así como la Renovación de la ITSE que permitan verificar el **cumplimiento** de las condiciones de seguridad en los establecimientos objeto de inspección;

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate

CDREC

PA 156355-2019

Call 812 741000

NOV 2019



ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ  
GERENCIA DE DEFENSA CIVIL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
27 NOV. 2019  
9:38 AM  
RECIBIDO  
RESPONSABLE

128



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 16 de mayo de 2019, la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al inicio de actividades del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1409 Puesto 3, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, en mérito a ello, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 21 de mayo de 2019, se llevó acabo la inspección, suspendiéndose la misma por caso fortuito o fuerza mayor, es decir, por estar la galería "El Hueco" clausurada;

Que, posteriormente mediante dos Actas de Diligencia de ITSE, de fechas 23 y 27 de mayo de 2019, se continuaron con las inspecciones, suspendiéndose las mismas por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de Inspección;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 004625-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 0156355-19, de fecha 16 de mayo de 2019, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado como Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1409, Puesto 3, Cercado de Lima; provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE por existir impedimento para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección;

Que, mediante Documento Simple N° 324884-2019, de fecha de ingreso 20 de setiembre de 2019, la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 004625-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, señalando que la misma estaría inmersa en una causal de nulidad, por motivación insuficiente e indebida prevista en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, además de una vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento. Por otro lado, la administrada argumenta que la subgerencia no ha explicado detallada y expresamente a que impedimento se refiere, que situación o hecho encontró para no poder inspeccionar. Adjunta como nueva prueba el Acta de Clausura N° 721-2019 (Expediente N° 3447-2019-AEC);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, de fecha 27 de setiembre de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar improcedente por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, contra la Resolución de Subgerencia N° 04625-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019; notificada con fecha 02 de octubre de 2019, según se puede colegir de los actuados;

Que, mediante Documento Simple N° 364583-2019, de fecha 22 de octubre de 2019, la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, de fecha 27 de setiembre de 2019, fundamentando, lo siguiente: 1) Es cierto que la galería comercial "EL HUECO" fue clausurado el 17/05/2019 y abierta el 29/05/2019 por parte de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Lima, al haber levantado las observaciones de Defensa Civil; (2) En el transcurso de la presentación del expediente N° 156355, de fecha 16/05/2019 y las dos inspecciones programadas no se pudo



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

realizar por que la galería comercial estaba clausurada y había una orden del Concejo Administrativo de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Limitada de que nadie podía ingresar hasta que se levantara la clausura de la galería comercial; (3) Es en ese ínterin que suceden los hechos por lo cual la suscrita, que es inquilina, no pudo dar las facilidades que el caso requería, siendo ajena a los hechos colaterales que se han creado sobre la inspección solicitada mediante el expediente N° 156355-2019 (16/05/2019), por lo cual la suscrita de buena fe accedió a cancelar la suma de S/. 263.10 soles; y (4) la clausura de todo el Centro Comercial Huevo, no ha sido responsabilidad de mi persona, sino que fue un hecho fortuito o fuerza mayor no previsto, siendo de aplicación el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM, correspondiendo reprogramar la diligencia de inspección después de levantada la clausura de toda la galería comercial;

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, contra la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, está dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, sobre lo argumentado por la apelante en el extremo de cuestionar sobre la configuración del literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, amparado en la causal del caso fortuito o fuerza mayor, es importante indicar que la configuración de dichos supuestos se materializan por causas no atribuibles a los sujetos del procedimiento, es decir, la causa que genera la imposibilidad de la ejecución de la diligencia de inspección no es responsabilidad ni de la administrada ni de la administración, lo que no se evidencia en el presente caso con elemento de prueba que acredite dicha situación por parte de la administrada;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, se verifica del análisis del expediente administrativo, que con Resolución de Subgerencia N° 004625-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 156355-2019, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado como Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por la señora Elsa Gabriela Flores Leiva, denegándose el certificado ITSE, al amparo del supuesto de hecho regulado en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, es decir por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección, el cual se configura: "cuando el/la Inspector/a o grupo inspector no pueda verificar el Establecimiento Objeto de Inspección en su totalidad o en parte, por encontrarse impedido de verificar todas las áreas, impedido el acceso a determinadas zonas o imposibilidad de verificar alguna instalación, entre otras similares, debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si dicha imposibilidad subsiste, el/la Inspector/a o grupo inspector pueden decidir de manera fundamentada dar por finalizada la inspección";

Que, sin embargo, es de advertirse del análisis de la primera Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 21 de mayo de 2019, que dicha diligencia se suspende por el supuesto regulado en el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, es decir por caso fortuito o fuerza mayor, el cual se configura de la siguiente manera: "*De presentarse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten la ejecución de la diligencia, se procede con la programación una vez finalizado el hecho o evento generador del caso fortuito o fuerza mayor. Corresponde al Órgano Ejecutante comunicar dicha situación al/a la administrado/a. En este caso, se interrumpe el cómputo de plazos hasta la notificación al/a la administrado/a de la reanudación de la diligencia*";



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, de lo antes mencionado, se advierte una contradicción en la fundamentación descrita en la parte considerativa de la Resolución de Subgerencia N° 004625-2019-MML-GDCGRD-SITSE y en lo consignado en la primera Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 21 de mayo de 2019;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, al respecto el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala a la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, indicando que *"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;

Que, el artículo 6 de la misma norma legal, establece:

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)

Que, estando a lo antes mencionado, se colige que la Resolución de Subgerencia N° 004625-2019-MML-GDCGRD-SITSE, configura el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que la omisión de alguno de sus requisitos de validez es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.  
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.  
(...)

Que, mediante Informe N° 918-MML-GAJ, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por la señora Elsa



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Gabriela Flores Leiva contra la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, de fecha 27 de setiembre de 2019, debe ser declarado infundado; no obstante, resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana, declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004625-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, de fecha 27 de setiembre de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo regulado en el artículo 11 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, de fecha 27 de setiembre de 2019, por la señora Elsa Gabriela Flores Leiva.

**Artículo Segundo.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004625-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000319-2019-MML-GDCGRD, de fecha 27 de setiembre de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Remitir los actuados a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres y disponer que la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, emita un nuevo pronunciamiento, previa inspección de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución a la señora Elsa Gabriela Flores Leiva identificada con D.N.I. N° 07106278, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

**Artículo Quinto.-** Exhortar a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de poner mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones al resolver materias como el que motiva la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia Municipal Metropolitana  
  
GLORIA CORVACHO BECERRA  
Gerente Municipal Metropolitano